-----Trelew,  de septiembre de 2021.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “C., N. M. c/ B., M. B. s/ Compensación Económica” (Expte. Nro. 321 - Año 2021 CAT) a fin de resolver el recurso de apelación deducido mediante escrito digital (ID 338505) presentado el 14 de junio 2021 a las 16:29 horas y fundado mediante escrito digital (ID 353548) presentado el 29 de junio 2021 a las 16:06 horas por el actor N. C., por derecho propio, con el patrocinio del Dr. A. D. A., contra la sentencia interlocutoria dictada el 14 de junio de 2021, concedido mediante providencia dictada el 28 de junio de 2021 y contestados los agravios mediante escrito digital (ID 376458) presentado el 03 de agosto de 2021 a las 03:20 horas.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) Que mediante sentencia dictada el 14 de junio de 2021 la magistrada de grado hizo lugar al pedido de caducidad articulado por la accionada e impuso las costas en el orden causado. Para ello señaló que en las uniones convivenciales no registradas resulta difícil establecer una fecha cierta de finalización de la convivencia. Indica que el accionante solicitó la fijación de una compensación económica con más los intereses desde la fecha de la ruptura ocurrida el 12/02/20. Agrega que del informe del ETI agregado en los autos caratulados “C., N. M. c/ B., M. B. s/ Compensación Económica” (Expte. Nro. 493 - Año 2020) surge que la unión convivencial cesó a principios del año 2020. Explica que el plazo de caducidad es de 6 meses conforme lo establecido por el art. 525 del C.C.yC., es computable desde la fecha declarada por la actora, esto es, 12 de febrero de 2020, por lo que sin encontrarse alegada ni probada la fecha exacta del cese por las partes y no operando ninguna causal de interrupción o suspensión, el mismo venció el 12 de agosto de 2020. Concluye que se configura la caducidad entre la misma y la interposición de la presente acción 24 de agosto de 2020.----------

----------II) Que mediante escrito digital (ID 338505) el Sr. N. C., por derecho propio apela la resolución dictada fundando el mismo mediante escrito digital (ID 353548). Se agravia por cuanto la magistrada de grado hizo lugar a la caducidad articulada por la demandada. Explica que para resolver el mismo se debe tener en cuenta que con fecha 11 de agosto de 2020 promovió demanda por alimentos, régimen de comunicación, cuidado personal y compensación económica en un mismo escrito. Relata que con fecha 13 de agosto de 2020 se realiza un despacho inicial en el expediente caratulado “C., N. M. c/ B., M. B. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 463 - Año 2020) donde la juez de grado ordena que atento las facultades conferidas por el art. 36 del C.P.C.C. y con el fin de no obstaculizar el servicio de justicia, deberá acompañar copias de los presentes actuados con el fin de formar el trámite de cuidado personal y régimen de comunicación y el correspondiente a compensación económica, debiendo readecuarse la misma conforme

lo dispuesto por el art. 194 del Código de rito. Expresa que una vez cumplimentado con lo solicitado se forman dos expedientes caratulados: “C., N. M. c/ B., M. B. s/ Compensación Económica” (Expte. Nro. 502 - Año 2020), “C., N. M. c/ B., M. B. s/ Cuidado personal y Régimen de Comunicación” (Expte. Nro. 503 - Año 2020). Indica que con lo resuelto la magistrada pasa por alto la fecha inicial en que se ejerció el derecho y se instó la acción ante la Oficina de Adjudicación de Causas, que ocurrió el 11 de agosto de 2020. Refiere que la magistrada de grado confunde la fecha de formación de este nuevo expediente con la fecha en que se ejerció el derecho promoviendo la demanda por compensación económica. Explica que al no fijar plazo para el cumplimiento de acompañarse copias es prueba cabal de que la promoción de la demanda y los derechos ya se encontraban consolidados el 11 de agosto de 2020. Formula el petitorio de estilo. ----------

------III) Ordenado el traslado del memorial a la contraria mediante providencia dictada el 8 de julio de 2021, se presenta la Sra. M. B. B., por derecho propio mediante escrito digital (ID 376458) a contestar el mismo. Efectúa un relato de lo manifestado por el apelante. Explica que su parte ha sostenido que el cese de la unión convivencial se produjo en los últimos días del mes de enero de 2020, ya que el primer día de febrero de dicho año el actor se muda a la casa de su madre quien coincidentemente se iba de viaje, tomaba sus vacaciones en la primera quincena de febrero de ese año. Subsidiariamente su parte sostiene que si el cese de la unión convivencial ocurrió el 12/02/20 como sostiene el actor, también se habría configurado la hipótesis de caducidad de la acción para reclamar compensación económica, pues el lapso de seis meses para iniciar la acción venció el 12/08/20 y el actor presentó su demanda el 24/08/20 y que fue notificada de la misma el 17/11/20. Explica que la actora no se opone del planteo de caducidad efectuado por su parte mediante (ID 170922) a pesar de haber quedado debidamente notificado. Concluye que el actor pretende instalar una fecha de cese de la unión convivencial distinta de la real y/o verdadera que procura vulnerar los derechos de su parte, incorporando datos, hechos y circunstancias ajenas a las presentes actuaciones y que no constituyeron objeto de las presentes.----------

-----IV) Sentado lo anterior, y a poco que se analicen las constancias de la causa se desprende del expediente caratulado: “C., N. M. c/ B., M. B. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 463 - Año 2020) que corre agregado por cuerda a los presentes y que se tienen a la vista, que el 11 de agosto de 2020 a las 08:26 horas (ver cargo de fs. 14) el Sr. N. C., promovió demanda por alimentos, régimen de cuidado y comunicación y compensación económica, fundamentando el pedido de compensación económica en el punto 4.- del escrito de fs. 14/22 bajo el título “El desequilibrio económico. Solicita compensación arts. 524 y 525 del C.C. y C.N.”. ----------

-----Surge además, de la vista digital remitida del expediente de alimentos referido que por providencia fechada el 13 de agosto de 2020 último párrafo la magistrada de grado dispuso que: “Atento las facultades conferidas a la suscripta por el art. 36 del C.P.C.C., y a fin de no obstaculizar el servicio de justicia, deberá acompañar copias de los presentes actuados, con el objeto de formar el trámite de cuidado personal y régimen de comunicación; y el correspondiente a compensación económica, debiendo readecuarse la misma, conforme a lo dispuesto por el art. 194 del Código de Rito”, lo cual la propia magistrada tuvo por cumplimentado con la providencia dictada el 19 de agosto de 2020. ----------

----A partir de ello, surge que el *dies a quem* para el cómputo del plazo de caducidad de 6 (seis) meses para solicitar la compensación económica es el 11 de agosto de 2020, conforme el cargo de fs. 14 de los autos precedentemente referidos.----------

Ahora bien, en cuanto a la fecha a partir de la cual debe ser computado el plazo de caducidad previsto en el art. 525 último párrafo, no es posible determinarla en este estado larval del proceso. Es que mientras que el actor Sr. N. C. sostiene que ello habría ocurrido el 12 de febrero de 2020, la demandada Sra. M. B. B., por su parte al contestar la acción mediante escrito digital (ID 170922), negó expresamente que la fecha de cese de la unión convivencial fuera el 12/02/20 en tanto sostiene que ello habría ocurrido el último día del mes de enero de mismo año habida cuenta que el actor el primer o segundo día de febrero se fue de forma definitiva del que fuera el hogar en común y se instaló en la casa de su madre, la cual coincidentemente salía de vacaciones todas estas circunstancias se encuentran supeditadas a su acreditación. ----------

--------El Código Civil y Comercial en el artículo 523 regula expresamente cuales son las causales para considerar que la unión convivencial ha cesado.----------

---Las causales que ponen fin a la convivencia pueden ser divididas en dos grupos, por un lado, las causales que se fundan en la autonomía de la voluntad de las partes y, por otro lado, las que no dependen de ella.----------

Así tenemos que las que no se fundan en la autonomía de la voluntad de las partes, que son las enumeradas en los cuatro primero incisos de la norma citada y son:

a) La muerte de uno de los convivientes, b) La sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes, c) El matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros y d) El matrimonio de los convivientes. Mientras que las que si obedecen a la autonomía de la voluntad de las partes son las últimas tres enumeradas en el artículo, es decir: e) El mutuo acuerdo, f) La voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro y g) El cese de la convivencia mantenida. ----------

-----Desde tal perspectiva, la aquí invocada es la mencionada en el inciso g) del art. 523 del C.C.yC., esto es el cese de la convivencia mantenida, y dado que la misma obedece a la autonomía de voluntad de los otrora convivientes, la cuestión se complejiza por cuanto no es posible establecer una fecha cierta de cuándo ello ocurrió, por tal motivo, encontrándose desconocida la fecha en que habría ocurrido la misma deberá determinarse o establecerse la misma luego de producida la prueba ofrecida por las partes. ----------

-----En consecuencia, la caducidad resuelta en este estado por la magistrada de grado deviene extemporánea por prematura. ----------

----Por lo expuesto, corresponderá que se revoque la sentencia interlocutoria dictada el 14 de junio de 2021 que hace lugar al pedido articulado por la demandada y diferir el tratamiento del planteo de caducidad de la acción para reclamar la compensación económica para una vez que sean producidas las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes en los escritos constitutivos del proceso. ----------

----III) En punto a las costas de esta instancia en atención a cómo se resuelve la cuestión las mismas se imponen en el orden causado (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).

-----En virtud de ello, corresponde regular los honorarios a los profesionales intervinientes por la actuación que les cupo en esta instancia, teniendo en cuenta la extensión y calidad de las labores cumplidas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, al Dr. A. D. A., letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente a 4 Jus y los de la Dra. M. E. C., letrada patrocinante de la parte demandada en la suma de 4 jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria dictada el 14 de junio de 2021 en cuanto hace lugar a la caducidad de la acción para reclamar la compensación económica.----------

----II) DIFERIR el tratamiento de la misma para una vez que sean producidas las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes en los escritos constitutivos del proceso. -------

---II) IMPONER las costas generadas en esta alzada en el orden causado dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios por la actuación que le cupo en esta alzada al Dr. A. D. A., letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente a 4 Jus y los de la Dra. M. E. C., letrada patrocinante de la parte demandada en la suma de 4 jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

------IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA